



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00800-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., persona jurídica representada conforme a los anexos de la demanda con domicilio en esta ciudad en contra de ANDREA LILIANA ROJAS GIRALDO, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con base en el pagaré No. 7774391-(M012600010002100005572422-100005572422) y otorgado en favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por el pagaré No. 7774391-(M012600010002100005572422-100005572422).

- a) CAPITAL: La suma de Cuarenta Y Nueve Millones Quinientos Sesenta Y Siete Mil Ciento Cuarenta Y Cuatro Pesos Cmte. (\$49'567,144) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7774391-(M012600010002100005572422-100005572422) y otorgado en favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- b) INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el capital causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, aplicada sobre la capital contenida en la obligación desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno
7. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA